

# DOSSIER PRÁCTICO ELEMENTAL

## SEGURIDAD SOCIAL Y COTIZACIÓN

### 1. CONCEPTO Y NIVELES DE PROTECCIÓN.

El art. 41 de la Constitución Española establece que los poderes públicos deben mantener un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos, el cual debe garantizar la asistencia y prestaciones sociales suficientes ante situaciones de necesidad.

Este precepto articula un sistema universal de Seguridad Social en el que se garantiza el acceso a todos los ciudadanos al régimen público de la Seguridad Social.

A estos efectos, debemos entender por ciudadanos las personas de nacionalidad española o extranjeras residentes en España.

El Sistema de la Seguridad Social se podría definir como un conjunto de regímenes a través de los cuales el Estado garantiza a las personas comprendidas en su campo de aplicación, por realizar una actividad profesional, o por cumplir los requisitos exigidos en la modalidad no contributiva, así como a los familiares o asimilados que tuvieran a su cargo, la protección adecuada en las contingencias y situaciones que la ley define.

### 2. NIVELES DE PROTECCIÓN.

La regulación legal de nuestro sistema de seguridad social configura diferentes niveles de protección:

#### A) Nivel asistencial o no contributivo:

Las prestaciones sociales se otorgan por la existencia de una situación de necesidad, con independencia de las aportaciones efectuadas.

Este nivel comprende a toda la población y se financia a cargo de los presupuestos públicos.

Dentro de este nivel encontramos:

- Las prestaciones no contributivas por jubilación, invalidez y por tener hijos a cargo.

- Las diferentes medidas previstas por la comunidades autónomas reconocidas bajo en nombre genérico de rentas mínimas.
- Las prestaciones asistenciales por desempleo.
- La prestación de asistencia sanitaria.

#### B) Nivel contributivo:

Su característica principal es la obligatoriedad de la inclusión del beneficiario en el sistema de seguridad social (afiliación) y la obligatoriedad de las aportaciones (cotizaciones).

#### C) Nivel complementario o libre:

Su característica principal es la voluntariedad de adoptar sus mecanismos de cobertura y la complementariedad respecto al sistema público de protección social. Dentro de este nivel encontramos:

- Los planes y fondos de pensiones.
- Las mutualidades de previsión social voluntaria.
- Las diferentes modalidades de seguro existentes en el mercado.

## **2. ORGANISMOS GESTORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Las competencias en materia de Seguridad Social se reparte entre Estado y Comunidades Autónomas de acuerdo con las disposiciones del la Constitución española y las de los correspondientes estatutos de autonomía. No obstante, para ejercer sus competencias, tanto el Estado como las comunidades autónomas han estructurado la Seguridad Social en los siguientes organismos:

1. Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS):  
Efectúa la gestión de las prestaciones económicas, y depende del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
2. Instituto Social de la Marina (ISM):  
Es el organismo específico para la gestión del régimen especial de los trabajadores del mar, dependiente del Ministerio de Trabajo. No obstante, de acuerdo con un Decreto del 1998, se han traspasado a la Generalitat de Catalunya los servicios en materia de asistencia y servicios sociales, ocupación y formación profesional ocupacional de los trabajadores del mar.
3. Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS):  
Efectúa la recaudación de la cuotas de la Seguridad Social, ya sea en vía voluntaria o ejecutiva, el pago de las prestaciones económicas, la afiliación de los trabajadores y la inscripción de las empresas. Depende del Ministerio de Trabajo.
4. Gerencia de Informática de la Seguridad Social (GISS):

Dota de servicios informáticos a todos los organismos mencionados, dependiendo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

5. Institut Català de la Salut (ICS):

Gestiona los servicios y las prestaciones sanitarias en el ámbito de Catalunya.

6. Servei Català de la Salut:

Efectúa la ordenación, planificación, inspección sanitaria y la gestión y administración de los centros, los servicios y los establecimientos de atención sanitaria y de protección de la salud, en el ámbito de Catalunya

7. Instiut Català d'Assistència y Serveis Socials (ICASS):

Efectúa la gestión de los servicios complementarios de las prestaciones económicas, especialmente la atención a personas disminuidas y de la tercera edad, y la gestión de las pensiones no contributivas de la Seguridad Social.

### **3. COMPOSICIÓN DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

El sistema actual de la Seguridad Social está compuesto por diversos regímenes:

#### **a) Régimen General de la Seguridad Social:**

Están incluidos en este régimen los trabajadores por cuenta ajena, bien sean eventuales, de temporada o fijos, aun de trabajo discontinuo, incluidos los trabajadores a domicilio.

#### **b) Régimen Especial de Trabajadores Autónomos:**

A los efectos de este Régimen Especial, se entenderá como trabajador por cuenta propia o autónomo, aquel que realiza de forma habitual, personal y directa una actividad económica a título lucrativo, sin sujeción por ella a contrato de trabajo y aunque utilice el servicio remunerado de otras personas, sea o no titular de empresa individual o familiar.

Se presumirá, salvo prueba en contrario, que en el interesado concurre la condición de trabajador por cuenta propia o autónomo si el mismo ostenta la titularidad de un establecimiento abierto al público como propietario, arrendatario, usufructuario u otro concepto análogo.

#### **c) Régimen Especial Agrario:**

Estarán incluidos en el Régimen Especial Agrario todos los trabajadores, cualquiera que sea su sexo y estado civil, que de forma habitual y como medio fundamental de vida realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias, dentro del territorio nacional, siempre que estén incluidos como trabajadores por cuenta ajena, o como trabajadores por cuenta propia.

#### **d) Régimen Especial de los Empleados de Hogar:**

Los trabajadores comprendidos dentro del campo de aplicación del Régimen Especial de Empleados de Hogar, son los que se dediquen a servicios

exclusivamente domésticos para uno o varias cabezas de familia, siempre que estos servicios sean prestados en la casa que habite el cabeza de familia y que perciban un sueldo o remuneración de cualquier clase. Están incluidos los trabajos de guardería, jardinería, conducción de vehículos y otros análogos en los supuestos en que se desarrollen formando parte del conjunto de tareas domésticas.

El encuadramiento dentro de este Régimen Especial, se efectuará dependiendo del número de horas trabajadas y si se trata de un solo empleador o varios, de acuerdo con lo siguiente:

- Los empleados de hogar fijos: son los que prestan servicios para un solo cabeza de familia durante un tiempo igual o superior a 80 horas de trabajo efectivo al mes.
- Los empleados de hogar discontinuos: son los que prestan sus servicios para uno o varios cabezas de familia, con carácter parcial o discontinuo, durante un mínimo de 72 horas de trabajo efectivo al mes, que han de realizarse, al menos, durante 12 días en dicho mes.

**e) Régimen Especial de la Minería del Carbón:**

Están incluidos en el Régimen Especial de Minería del Carbón los trabajadores por cuenta ajena que prestan sus servicios a empresas que realicen las siguientes actividades relativas a la Minería del Carbón.

**d) Régimen Especial de los Trabajadores del Mar:**

Están incluido en este régimen tanto trabajadores por cuenta propia como trabajadores por cuenta ajena, retribuidos a salario o a la parte, empleados en cualquiera de las actividades siguientes:

- Marina Mercante
- Pesca marítima en cualquiera de sus modalidades.
- Extracción de otros productos del mar.
- Tráfico interior de puertos y embarcaciones deportivas y de recreo.
- Trabajos de carácter administrativo, técnico y subalterno de las empresas dedicadas a las actividades anteriores.
- Trabajo de estibadores portuarios.
- Servicio auxiliar sanitario y de fonda y cocina prestado a los emigrantes españoles a bordo de las embarcaciones que los transportan.
- Personal al servicio de las Cofradías de Pescadores y sus Federaciones, y de las Cooperativas del Mar.
- Cualquier otra actividad marítimo-pesquera cuya inclusión en este Régimen sea determinada por el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.

**4. LA AFILIACIÓN EN EL RÉGIMEN GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

La afiliación de un trabajador por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social podrá realizarse a instancia de los empresarios, a petición de los trabajadores o de oficio por la TGSS.

Los empresarios están obligados a solicitar la afiliación al sistema de la Seguridad Social de quienes no estando afiliados, ingresen a su servicio, en los términos y condiciones regulados en este capítulo.

La solicitud de la afiliación en la Seguridad Social implicará la de alta inicial en el Régimen de la misma que corresponda.

Los trabajadores por cuenta ajena cuyo empresario no cumpla las obligaciones que le impone el artículo anterior, podrán solicitar directamente su afiliación y alta inicial a la TGSS, en cualquier momento posterior a la constatación del incumplimiento por parte del empresario.

En todo caso, la TGSS dará cuenta de las solicitudes de afiliación presentadas por los trabajadores a la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La afiliación también podrá efectuarse de oficio por la TGSS cuando por consecuencia de la actuación de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social o por cualquier otro procedimiento, se compruebe el incumplimiento por parte del empresario de esta obligación.

Cuando la afiliación de oficio no derive de una actuación de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la TGSS dará cuenta a aquélla de las comprobaciones y demás efectos que procedan.

En todo caso la solicitud de afiliación deberá realizarse por la empresa con anterioridad al inicio de la prestación de servicios por el trabajador.

Cuando varíen los datos facilitados para realizar la filiación, se comunicará dicha variación a la TGSS, ya sea por el empresario o por el propio trabajador en el plazo de 6 días, debiendo ser firmada dicha comunicación por el trabajador y acompañándose los documentos acreditativos de dicha variación.

El reconocimiento de la condición de afiliado a la Seguridad Social dará derecho a obtener el documento de afiliación a la Seguridad Social, que será expedido por la TGSS.

## **5. ALTAS, BAJAS Y VARIACIONES DE DATOS DE LOS TRABAJADORES POR CUENTA AJENA.**

Con independencia de solicitar la filiación en el sistema de la Seguridad Social de los trabajadores que no estén afiliados, el empresario tiene la obligación de comunicar la iniciación o, en su caso, el cese de la prestación de servicios de los trabajadores en su empresa para que sean dados de alta o de baja en el correspondiente régimen de la seguridad social.

Igualmente, cuando el trabajador se traslada de un centro de trabajo a otro del mismo empresario, situado en otra provincia, deberá promoverse la baja en la provincia de origen y el alta en la provincia de destino. También deberá promoverse la baja y el alta de los trabajadores que aun dentro de la misma provincia, hubieren cambiado de centro de trabajo con cuenta de cotización diferente o cuando por cualquier causa proceda su adscripción a una cuenta de cotización distinta.

En caso de incumplimiento por parte del empresario de estas obligaciones, los trabajadores podrán instar directamente a la TGSS su alta o su baja.

También podrá la TGSS, en caso de incumplimiento del empresario, actuar de oficio, de la misma manera que para la afiliación, dando de alta o de baja al trabajador por cuenta ajena.

No obstante lo anterior, los trabajadores por cuenta ajena se considerarán en situación de alta a efectos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, desempleo, asistencia sanitaria por enfermedad común, maternidad, riesgo durante el embarazo y accidente no laboral, aunque su empresario no haya cumplido sus obligaciones al respecto.

A estos efectos, la iniciación del periodo de prueba se considerará como iniciación de la prestación de servicios y no tendrá la consideración de cese, a efectos de causar la baja correspondiente, la situación de incapacidad temporal.

La solicitud de alta deberá presentarse por la empresa con carácter previo al inicio de la prestación de servicios por parte del trabajador, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para la iniciación de la misma.

En todo caso, el alta del trabajador presentada con carácter previo sólo tendrá efectos a partir del día en que se inicie la actividad, no surtiendo efectos cuando el que hubiere formulado la solicitud de alta comunique la no iniciación de la prestación de servicios por parte del trabajador.

Las altas solicitadas por el empresario o, en su caso, por el trabajador fuera de los plazos establecidos sólo tendrán efectos desde el día en que se formule la solicitud, salvo que se hayan ingresado las cuotas correspondientes al trabajador en el plazo establecido reglamentariamente, en cuyo caso el alta se retrotraerá a la fecha en que se hayan ingresado las primeras cuotas.

Si las altas se efectuasen de oficio por la TGSS como consecuencia de una actuación de Inspección de Trabajo, los efectos de la declaración del alta se retrotraerán a la fecha en que se haya llevado a cabo tal actuación.

No obstante, sin perjuicio de las responsabilidades en las que incurran los sujetos obligados a comunicar el alta, la obligación de cotizar nacerá desde el día en que se inició la actividad, salvo las cotizaciones que hubieran prescrito.

La solicitud de baja y de variación de datos de los trabajadores deberá presentarse dentro del plazo de 6 días naturales siguientes al del cese en el trabajo o de aquél en que la variación se produzca.

La baja del trabajador producirá efectos desde el cese en la prestación de servicios por cuenta ajena y determinará el cese por parte del empresario de su obligación de cotizar.

En los casos en que la comunicación de la baja se formule fuera del plazo de 6 días no se extinguirá la obligación de cotizar hasta el día en que la TGSS conozca la situación de cese en el trabajo por cuenta ajena.

Cuando la TGSS curse la baja de oficio como consecuencia de una actividad inspectora, la obligación de cotizar se extinguirá desde el mismo día en que se haya llevado a cabo dicha actividad inspectora.

La mera solicitud de baja no extinguirá la obligación de cotizar cuando ni producirá los demás efectos si continuase la prestación del trabajo o el trabajador incidiese en una situación asimilada al alta en la que se halle expresamente establecida la subsistencia de la obligación de cotizar.

Los comprobantes de alta, baja o variación de datos en la seguridad social deberán conservarse por la empresa hasta cinco años después al cese de la prestación de servicios.

Son situaciones asimiladas al alta:

- a) La situación legal de desempleo, total o subsidiario, y la de paro involuntario una vez agotada la prestación contributiva o asistencial.
- b) La excedencia forzosa.
- c) La excedencia para el cuidado de hijos con reserva de puesto de trabajo.
- d) El traslado del trabajador por la empresa fuera del territorio nacional.
- e) La suspensión del contrato de trabajo por servicio militar o prestación social sustitutoria.
- f) La suscripción de convenio especial en sus diferentes tipos.
- g) Los periodos de inactividad en trabajos de temporada.
- h) Los periodos de prision subridos como consecuencia de los supuestos contemplados en la Ley de Amnistía.
- i) La situación de aquellos trabajadores que no se encuentren en alta ni en ninguna otra de las situaciones asimiladas después de haber prestado servicios en puestos de trabajo que ofrecieron riesgo de enfermedad

profesional, a los solos efectos de que pueda declararse una invalidez permanente debida a dicha contingencia.

- j) A los solos efectos de conservación del derecho a la asistencia sanitaria, la situación de baja de los trabajadores por cuenta ajena habiendo permanecido o no en situación de alta un periodo mínimo de 90 días dentro de los 365 días anteriores.
- k) Igualmente, a los solos efectos de asistencia sanitaria, la situación de los trabajadores despedidos que tengan pendiente resolución ante la jurisdicción laboral demanda por despido improcedente o nulo.

## **6. LA COTIZACIÓN.**

### **6.1. Concepto:**

El financiamiento del sistema de Seguridad Social se efectúa principalmente por las aportaciones de los empresarios y trabajadores.

Podemos definir la cotización como la obligación impuesta por la ley a ciertas personas de contribuir al sostenimiento de las cargas económicas del sistema de la Seguridad Social.

La cotización es obligatoria en todos los regímenes de la seguridad social, ya sea en el general o en los especiales.

La obligación de cotizar nace desde el momento de iniciación de la actividad correspondiente y se extingue con el cese de la actividad.

### **6.2. La base de cotización:**

La cotización se efectúa sobre la base de cotización, que es el importe salarial sobre el que se aplican determinados porcentajes a efecto de determinar la cuota a ingresar en la TGSS.

La base de cotización en el Régimen General está formada por las retribuciones que mensualmente percibe el trabajador por razón del trabajo que realiza por cuenta ajena, más la parte proporcional de las pagas extras.

No se computan a efectos de determinar las bases de cotización:

- a) Las partidas extrasalariales, encaminadas a indemnizar o compensar al trabajador por los gastos que soporta por razón de su trabajo.
- b) Todo tipo de indemnizaciones.
- c) Las indemnizaciones que se abonen en concepto de quebranto de moneda y las indemnizaciones por desgaste de útiles o herramientas y adquisición de prendas de trabajo, cuando éstas sean adquiridas por el trabajador
- d) Los productos en especie concedidos voluntariamente por las empresas.
- e) Las prestaciones de la Seguridad Social y sus mejoras.
- f) Las percepciones por matrimonio.

- g) Las horas extraordinarias, que quedan sujetas a una cotización adicional que no será computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

Las percepciones en especie constituyen salario y, por tanto, deben incluirse dentro de la base de cotización, a excepción de aquellas que conceda de manera voluntaria el empresario, sin estar obligado a ello por Convenio Colectivo o contrato individual de trabajo.

A efectos de su inclusión en la base de cotización, estas percepciones deben valorarse de acuerdo con la normativa reguladora del IRPF.

**Criterios de valoración de percepciones salariales en especie incluidas en la base de cotización:**

- **Vivienda:** 10% del valor catastral o el 5% de éste, si hubiera sido revisado y entrado en vigor a partir del 01/01/1994, con el límite del 10% del resto de remuneraciones.
- **Vehículo:**
  - **Entrega:** coste de adquisición para el empresario, incluido impuestos.
  - **Uso:** 20% anual del coste de adquisición, si el vehículo es propiedad de la empresa, o del valor de mercado de vehículo nuevo, si el vehículo no es propiedad de la empresa.
  - **Uso y posterior entrega:** valor de mercado resultante del uso anterior.
- **Préstamos con tipo de interés inferior al legal del dinero:** diferencia entre ambos tipos de intereses.
- **Manutención, viajes y similares:** coste para el empresario, incluidos impuestos.

- **Primas de contratos de seguros:** coste para el empresario, incluidos impuestos.
- **Contribuciones a planes de pensiones:** importe satisfecho por los promotores.
- **Gastos de estudios y manutención:** coste para el empresario, incluidos impuestos.
- **Derechos especiales de contenido económico que se reserven los promotores de una sociedad como remuneración:** 35% del valor equivalente del capital social que permita la misma participación en los beneficios.
- **Plaza de garaje:**
  - **Propiedad de la empresa:** valor de mercado.
  - **Alquiler:** coste para el empresario.
- **Bolsa de Navidad:** coste para el empresario.
- **Juguetes:** coste para el empresario.

Cada trabajador tiene dos bases de cotización: la base de cotización por contingencias comunes y la base de cotización por contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, cuya cuantía no puede ser superior a 3.166,20 euros mensuales ni inferior a 728,10.

Para la base de cotización por contingencias comunes está limitada por los siguientes topes mínimos y máximos:

GRUPO	CATEGORIA PROFESIONAL	BASE MÍNIMA	BASE MÁXIMA
1	Ingenieros, licenciados y personal de alta dirección	1.016,40	3.166,20
2	Ingenieros técnicos, peritos y ayudantes titulados	843,30	3.166,20
3	Jefes administrativos y de taller	733,50	3.166,20
4	Ayudantes no titulados	728,10	3.166,20
5	Oficiales Administrativos	728,10	3.166,20
6	Subalternos	728,10	3.166,20
7	Auxiliares Administrativos	728,10	3.166,20
8	Oficiales de 1ª y de 2ª	24,27	105,54
9	Oficiales de 3ª y especialistas	24,27	105,54
10	Peones	24,27	105,54
11	Trabajadores menores de 18 años	24,27	105,54

Si la base de cotización que resulta de prorratear las pagas extraordinarias a la remuneración mensual devengada mensualmente no estuviese comprendida entre la cuantía de base mínima y de la máxima correspondiente a cada grupo de cotización se cotizará por la base mínima o máxima.

### 6.3. Tipos de cotización:

En la Orden TAS/31/2007 se establece que los tipos de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán los siguientes:

a) Para las contingencias comunes:

- Cuota empresarial: 23,60 %
- Cuota obrera: 4,70 %

b) Para las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales:

- Cuota empresarial: Porcentajes de la tarifa de primas aprobada por la Disposición Adicional 4ª de la Ley 42/2006.
- Cuota obrera: -----.

#### **TARIFA PARA LA COTIZACIÓN POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES**

**Cuadro I**

Códigos CNAE y título de la actividad económica	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
01. Agricultura, ganadería, caza y actividades de los servicios relacionados con las mismas.			
01.11 Cultivo de cereales y otros cultivos	1,65	1,25	2,90
01.12 Cultivo de hortalizas, especialidades de horticultura y productos de vivero	1,30	1,20	2,50
01.13 Cultivo de frutas, frutos secos, especias y cultivos para bebidas	1,65	1,25	2,90
01.2 Producción ganadera (Excepto 01.24)	2,00	1,60	3,60
01.24 Avicultura	1,30	1,20	2,50
01.3 Producción agraria combinada con la producción ganadera	2,00	1,60	3,60
01.4 Actividades de servicios relacionados con la agricultura y ganadería, excepto actividades veterinarias; mantenimiento de jardines	2,00	1,60	3,60
01.5 Caza, captura de animales y repoblación cinegética, incluidas las actividades de los servicios relacionados con las mismas	2,00	1,60	3,60
02. Selvicultura, explotación forestal y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto 02.011)	3,25	3,50	6,75
02.011 Selvicultura	3,00	2,85	5,85
05. Pesca, acuicultura y actividades de los servicios relacionados con las mismas. (Excepto v, w)	4,10	3,50	7,60
v. Grupo segundo de cotización al Régimen Especial del Mar	2,60	2,30	4,90
w. Grupo tercero de cotización al Régimen Especial del Mar	2,15	1,85	4,00
10. Extracción y aglomeración de antracita, hulla, lignito y turba. (Excepto y)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50

11. Extracción de crudos de petróleo y gas natural; actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección. (Excepto 11.2)	4,30	4,20	8,50
11.2 Actividades de los servicios relacionados con las explotaciones petrolíferas y de gas, excepto actividades de prospección	2,45	1,60	4,05
13. Extracción de minerales metálicos. (Excepto y)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
14. Extracción de minerales no metálicos ni energéticos. (Excepto y, 14.1)	3,00	2,85	5,85
y. Trabajos habituales en interior de minas	4,30	4,20	8,50
14.1 Extracción de piedra	4,55	3,95	8,50
15. Industria de productos alimenticios y bebidas. (Excepto 15.1 ; 15.8)	2,00	1,60	3,60
15.1 Industria cárnica	2,40	2,10	4,50
15.8 Fabricación de otros productos alimenticios	1,10	0,90	2,00
16. Industria del tabaco	1,10	0,90	2,00
17. Industria textil. (Excepto 17.6; 17.7)	1,10	0,90	2,00
17.6 Fabricación de tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
17.7 Fabricación de artículos en tejidos de punto	1,00	0,60	1,60
18. Industria de la confección y de la peletería. (Excepto 18.2).	1,65	1,25	2,90
18.2 Confección de prendas de vestir en textiles y accesorios	0,50	0,40	0,90
19. Preparación, curtido y acabado del cuero; fabricación de artículos de marroquinería y viaje; artículos de guarnicionería, talabartería y zapatería	1,65	1,25	2,90
20. Industria de la madera y del corcho, excepto muebles; cestería y espartería. (Excepto 20.4; 20.5)	3,00	2,85	5,85
20.4 Fabricación de envases y embalajes de madera	2,40	2,10	4,50
20.5 Fabricación de otros productos de madera. Fabricación de productos de corcho, cestería y espartería	2,40	2,10	4,50
21. Industria del papel. (Excepto 21.2)	2,45	1,60	4,05
21.2 Fabricación de artículos de papel y de cartón	1,00	1,25	2,25
22. Edición, artes gráficas y reproducción de soportes grabados.	1,00	1,25	2,25
23. Coquerías, refino de petróleo y tratamiento de combustibles nucleares	3,00	2,85	5,85
24. Industria química. (Excepto 24.3; 24.4; 24.5 ; 24.7)	2,00	1,60	3,60
24.3 Fabricación de pinturas, barnices y revestimientos similares; tintas de imprenta y masillas	1,95	1,30	3,25
24.4 Fabricación de productos farmacéuticos	1,95	1,30	3,25
24.5 Fabricación de jabones, detergentes y otros artículos de limpieza y abrillantamiento. Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene	1,65	1,25	2,90
24.7 Fabricación de fibras artificiales y sintéticas	1,65	1,25	2,90
25. Fabricación de productos de caucho y materias plásticas	1,95	1,30	3,25
26. Fabricación de otros productos minerales no metálicos. (Excepto 26.1; 26.2; 26.3; 26.7)	2,40	2,10	4,50
26.1 Fabricación de vidrio y productos de vidrio	2,00	1,60	3,60
26.2 Fabricación productos cerámicos no refractarios excepto los destinados a construcción; fabricación de productos cerámicos refractarios	2,00	1,60	3,60
26.3 Fabricación de azulejos y baldosas de cerámica	2,00	1,60	3,60
26.7 Industria de la piedra ornamental y para la construcción	3,25	3,50	6,75
27. Metalurgia	2,70	1,80	4,50
28. Fabricación de productos metálicos, excepto maquinaria y equipo	2,70	1,80	4,50
29. Industria de la construcción de maquinaria y equipo mecánico. (Excepto 29.7)	2,70	1,80	4,50
29.7 Fabricación de aparatos domésticos	1,95	1,30	3,25
30. Fabricación de máquinas de oficina y equipos informáticos	1,95	1,30	3,25

31. Fabricación de maquinaria y material eléctrico.	1,95	1,30	3,25
32. Fabricación de material electrónico; fabricación de equipo y aparatos de radio, televisión y comunicación	1,95	1,30	3,25
33. Fabricación de equipo e instrumentos médico-quirúrgicos, de precisión, óptica y relojería	1,95	1,30	3,25
34. Fabricación de vehículos de motor, remolques y semirremolques	1,95	1,30	3,25
35. Fabricación de otro material de transporte. (Excepto 35.4).	2,40	2,10	4,50
35.4 Fabricación de motocicletas y bicicletas	1,95	1,30	3,25
36. Fabricación de muebles; otras industrias manufactureras. (Excepto 36.1; 36.2; 36.3)	1,95	1,30	3,25
36.1 Fabricación de muebles	2,40	2,10	4,50
36.2 Fabricación de artículos de joyería, orfebrería, platería y artículos similares	1,10	0,90	2,00
36.3 Fabricación de instrumentos musicales	1,10	0,90	2,00
37. Reciclaje	2,40	2,10	4,50
40. Producción y distribución de energía eléctrica, gas, vapor y agua caliente	2,40	2,10	4,50
41. Captación, depuración y distribución de agua	2,40	1,65	4,05
45. Construcción	4,10	3,50	7,60
50. Venta, mantenimiento y reparación de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; venta al por menor de combustible para vehículos de motor. (Excepto 50.2; 50.4)	1,00	1,25	2,25
50.2 Mantenimiento y reparación de vehículos de motor	3,35	2,50	5,85
50.4 Venta, mantenimiento y reparación de motocicletas y ciclomotores y de sus repuestos y accesorios	1,95	1,30	3,25
51. Comercio al por mayor e intermediarios del comercio, excepto de vehículos de motor y motocicletas. (Excepto z)	2,00	1,60	3,60
z. Dependientes. Cajeros.	1,00	0,80	1,80
52. Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos de motor, motocicletas y ciclomotores; reparación de efectos personales y enseres domésticos. (Excepto 52.7)	1,00	0,80	1,80
52.7 Reparación de efectos personales y enseres domésticos	1,95	1,30	3,25
55. Hostelería	0,65	0,70	1,35
60. Transporte terrestre; transporte por tuberías. (Excepto x)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
61. Transporte marítimo, de cabotaje y por vías de navegación interiores. (Excepto x)	2,40	2,10	4,50
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
62. Transporte aéreo y espacial. (Excepto x)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
63. Actividades anexas a los transportes; actividades de agencias de viajes. (Excepto x; 63.213; 63.3)	2,25	1,80	4,05
x. Carga y descarga; estiba y desestiba	4,10	3,50	7,60
63.213 Autopistas de peaje y otras vías de peaje	1,00	1,25	2,25
63.3 Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos y otras actividades de apoyo turístico	1,00	1,25	2,25
64. Correos y telecomunicaciones	1,00	0,80	1,80
65. Intermediación financiera, excepto seguros y planes de pensiones	0,65	0,35	1,00
66. Seguros y planes de pensiones, excepto seguridad social obligatoria	0,65	0,35	1,00
67. Actividades auxiliares a la intermediación financiera	0,65	0,35	1,00
70. Actividades inmobiliarias	1,00	1,25	2,25
71. Alquiler de maquinaria y equipo sin operario, de efectos personales y enseres domésticos	1,00	1,25	2,25

72. Actividades informáticas. (Excepto 72.5)	1,00	1,25	2,25
72.5 Mantenimiento y reparación de máquinas de oficina, contabilidad y equipo informático	1,95	1,30	3,25
73. Investigación y desarrollo	1,00	1,25	2,25
74. Otras actividades empresariales. (Excepto las siguientes:)	1,00	1,25	2,25
74.301 Inspección técnica de vehículos	2,00	1,60	3,60
74.302 Otros ensayos y análisis técnicos	1,10	0,90	2,00
74.503 Agencias de suministro de personal	1,65	1,25	2,90
74.6 Servicios de investigación y seguridad	1,70	2,35	4,05
74.7 Actividades industriales de limpieza	2,45	1,60	4,05
74.81 Actividades de fotografía	0,50	0,40	0,90
74.82 Actividades de envasado y empaquetado por cuenta de terceros	2,00	1,60	3,60
74.86 Actividades de centro de llamadas	1,00	0,80	1,80
75. Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria. (Excepto 75.2)	1,00	1,25	2,25
75.2 Prestación Pública de servicios a la comunidad en general	2,25	1,80	4,05
80. Educación	0,70	0,45	1,15
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2)	1,00	0,60	1,60
85. Actividades sanitarias y veterinarias, servicios sociales. (Excepto 85.2)	1,00	0,60	1,60
85.2 Actividades veterinarias	2,00	1,60	3,60
90. Actividades de saneamiento público	2,45	1,60	4,05
91. Actividades asociativas	1,00	1,25	2,25
92. Actividades recreativas, culturales y deportivas. (Excepto las siguientes:)	1,00	0,60	1,60
92.33 Actividades de ferias y parques de atracciones	2,00	1,60	3,60
92.342 Espectáculos taurinos	3,25	3,50	6,75
92.53 Actividades de jardines botánicos, zoológicos y parques nacionales	2,00	1,60	3,60
92.6 Actividades deportivas	2,00	1,60	3,60
92.720 Otras actividades recreativas	2,00	1,60	3,60
93. Actividades diversas de servicios personales. (Excepto 93.02; 93.03)	1,00	0,60	1,60
93.02 Peluquería y otros tratamientos de belleza	0,70	0,45	1,15
93.03 Pompas fúnebres y actividades relacionadas con las mismas	2,25	1,80	4,05
95. Actividades de los hogares como empleadores de personal doméstico	0,70	0,45	1,15
99. Organismos extraterritoriales	2,25	1,80	4,05

## Cuadro II

Tipos aplicables a ocupaciones y situaciones en todas las actividades	Tipos de cotización		
	IT	IMS	Total
a. Personal en trabajos exclusivos de oficina	0,65	0,35	1,00
b. Tipo de cotización para todos los trabajadores que deban desplazarse habitualmente durante su jornada laboral, siempre que por razón de la ocupación o la actividad económica no corresponda un tipo superior. Representantes de Comercio	1,00	1,25	2,25
c. Trabajadores en periodo de baja por incapacidad temporal y otras situaciones con suspensión de la relación laboral con obligación de cotizar	0,30	0,80	1,10
d. Personal de oficios en instalaciones y reparaciones en edificios, obras y trabajos de construcción en general	4,10	3,50	7,60
e. Conductores de vehículo automóvil de transporte de pasajeros en general (taxis, automóviles, autobuses, etc.) y de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil no superior a 3,5 Tm	2,25	1,80	4,05

f. Conductores de vehículo automóvil de transporte de mercancías que tenga una capacidad de carga útil superior a 3,5 Tm	4,10	3,50	7,60
g. Personal de limpieza en general. Limpieza de edificios y de todo tipo de establecimientos. Limpieza de calles	2,45	1,60	4,05
h. Vigilantes, guardas, guardas jurados y personal de seguridad.	1,70	2,35	4,05
i. Personal de vuelo	4,30	4,20	8,50

c) Para desempleo:

<b>TIPO CONTRATO</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>TRABAJADOR</b>
INDEFINIDO	5,50%	1,55%
EVENTUAL TIEMPO COMPLETO	6,70%	1,60%
EVENTUAL TIEMPO PARCIAL	7,70%	1,60%
ETT	7,70%	1,60%

d) Para FOGASA:

- Cuota empresarial: 0,20 %
- Cuota obrera: -----

e) Para formación profesional:

- Cuota empresarial: 0,60 %
- Cuota empresarial: 0,10 %

#### 6.4. Cotización adicional por horas extras:

La remuneración que obtengan los trabajadores por el concepto de horas extraordinarias queda sujeta a una cotización adicional que no es computable a efectos de determinar la base reguladora de las prestaciones.

<b>HORA EXTRA</b>	<b>EMPRESA</b>	<b>TRABAJADOR</b>
POR FUERZA MAYOR	12%	2,00%
POR OTRA CAUSA	23,60%	4,70%

#### 6.5. Cotización durante las situaciones de Incapacidad Temporal (IT):

La obligación de cotizar permanece durante las situaciones de IT, riesgo durante el embarazo y de disfrute de periodos de descanso por maternidad, aunque éstos supongan una causa de suspensión de la relación laboral.

En estos casos la base de cotización aplicable para las contingencias comunes y contingencias derivadas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de incapacidad, situación de riesgo durante el embarazo o inicio del disfrute de los periodos de descanso por maternidad.

En el cálculo de la base de cotización correspondiente al mes anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- En caso de trabajadores que reciban sus retribuciones con carácter diario o cuando, teniendo dicho carácter, el trabajador no hubiere permanecido en alta en la empresa durante todo el mes natural anterior, el importe de la base de cotización de dicho mes se dividirá por el número de días a que se refiera la cotización. El resultado se multiplicará por los días en que el trabajador permanezca en situación de IT.
- Si el trabajador recibe una retribución mensual y ha estado de alta todo el mes natural anterior al de la situación de IT, la base de cotización de ese mes se dividirá entre 30, multiplicándose el resultado por el número de días en que el trabajador permanezca en situación de IT.
- En el supuesto de que el trabajador tuviera retribuciones mensuales y no hubiese estado en alta durante todo el mes anterior, la base de cotización de dicho mes se dividirá entre el número de días a que se refiere la cotización. El resultado se multiplicará por 30, de permanecer todo el mes en situación de IT, o por la diferencia entre esa cifra y el número de días que realmente haya trabajado dicho mes.
- Cuando el trabajador hubiera ingresado en la empresa en el mismo mes en que haya iniciado la situación de IT, se aplicará a ese mes lo establecido en las reglas precedentes.
- En cuanto a la base por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, al cálculo de la base de cotización hay que sumarle el promedio del importe percibido por horas extraordinarias efectuadas por el trabajador durante los 12 meses anteriores a la fecha de inicio de situación. El importe total de esas horas se dividirá entre 12 o 365, según se trate de retribuciones de carácter mensual o diario.
- La base de cotización durante estas situaciones permanecerá inalterable desde su comienzo, salvo que concurra alguna de las siguientes circunstancias:
  - Cuando, en el transcurso de las mismas, la base de cotización inicialmente calculada resulte inferior a la base mínima de cotización del grupo al que corresponda la categoría profesional del trabajador, en cuyo caso, la base de cotización aplicable durante la situación será dicha base mínima.
  - Cuando se produzca una elevación de los salarios de los trabajadores en virtud de disposición legal, convenio colectivo o sentencia judicial, que retrotraiga sus efectos económicos a una fecha anterior a la del inicio de estas situaciones.
- A efectos de cotización por Accidente de Trabajo y Enfermedad Profesional, mientras el trabajador se encuentre en situación de IT, riesgo durante el embarazo o maternidad, las empresas aplicarán los tipos correspondientes a la letra c) del Cuadro II de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador.

No obstante, a fin de determinar la cotización que por concepto de horas extraordinarias corresponde efectuar, se tendrá en cuenta el promedio de las efectivamente realizadas y cotizadas durante el año inmediatamente anterior a la fecha de iniciación de dicha situación.

En ningún caso la base de cotización podrá ser inferior a la base mínima vigente en cada momento correspondiente a la categoría profesional del trabajador.

A efectos de la cotización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mientras el trabajador se encuentre en estas situaciones, las empresas podrán aplicar el epígrafe 126 de la tarifa de primas vigente, cualquiera que fuese la categoría profesional y la actividad del trabajador (0,90 %).

#### 6.6. Cotización en situaciones de alta sin percibo de remuneración:

Cuando el trabajador permanezca en alta en el Régimen General y se mantenga la obligación de cotizar, sin que perciba la remuneración computable, se tomará como base de cotización la mínima correspondiente al grupo de su categoría profesional.

A efectos de cotización para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se tendrá en cuenta el tope mínimo de cotización establecido.

#### 6.7. Cotización de las vacaciones no disfrutadas y abonadas por la empresa a la extinción del contrato de trabajo:

Las vacaciones anuales devengadas y no disfrutadas que sean retribuidas a la finalización de la relación laboral serán objeto de liquidación y cotización complementaria a la del mes de la extinción del contrato de trabajo.

Esta liquidación complementaria comprenderá los días de duración de las vacaciones, aún cuando alcancen también el siguiente mes natural o se inicie una nueva relación laboral durante las mismas, sin prorrateo alguno y con aplicación, en su caso del tope máximo de cotización correspondiente al mes o meses que resulten afectados.

En el procedimiento para realizar la cotización se seguirán las siguientes reglas:

1. Si el contrato de trabajo se extingue a lo largo del mes, se procederá a efectuar una liquidación complementaria en la que se consignará el número de días de vacaciones que le correspondan al trabajador, con el límite de número de días que resten hasta la finalización de dicho mes, y la base de cotización que corresponda a tales días.

En el caso de que el número de días de vacaciones generadas excediera del número de días que quedaran hasta la finalización del mes de la extinción de la relación laboral, se realizará otro TC-2 correspondiente al

mes siguiente al de la extinción, en el que se incluirá el número de días que restarán y la base de cotización que corresponda por estos.

El plazo reglamentario para ingresar la complementaria terminará el último día del mes siguiente al de la extinción de la relación laboral.

2. Si el contrato se extinguiera el último día del mes, procederá una liquidación correspondiente al mes siguiente al de la extinción de la relación laboral, en la que se incluirá tanto el número de días de vacaciones como el importe de la base de cotización que corresponda. El plazo de ingreso de esta complementaria concluirá el último día del mes siguiente al de la extinción del contrato de trabajo.
3. Si durante el periodo correspondiente a las vacaciones no disfrutadas el trabajador iniciara otra relación laboral, y la suma de la base de cotización que procediera en función de las remuneraciones devengadas en la misma y la correspondiente a vacaciones superara el tope máximo de cotización, resultará aplicable la distribución establecida para los supuestos de pluriempleo.

#### 6.8. Cotización en situación de desempleo protegido:

Durante la percepción de la prestación de desempleo por extinción de la relación laboral, la base de cotización para contingencias comunes de los trabajadores por los que exista obligación de cotizar, será el promedio de las bases de los últimos 6 meses de ocupación cotizada para contingencias profesionales, con exclusión de las cantidades correspondientes a las horas extraordinarias, anteriores a la situación de desempleo, no pudiendo ser inferior a la base mínima por contingencias comunes de cada categoría profesional.

En los supuestos de suspensión de la relación laboral por expediente de regulación de empleo o resolución judicial, o por reducción de la jornada en virtud de expediente de regulación de empleo, la base de cotización para contingencias comunes y profesionales será el promedio de las correspondientes bases de cotización de los últimos 6 meses de ocupación cotizada anteriores a la situación legal de desempleo.

Durante la percepción de las prestaciones por desempleo por víctimas de la violencia de género que tengan suspendida la relación laboral, la cotización se efectuará conforme a lo establecido para los supuestos de extinción de la relación laboral.

En los supuestos de desempleo parcial por reducción de jornada suspensión del contrato, la empresa abonará al trabajador el líquido a su favor figurado en la correspondiente nómina, una vez descontado el importe retenido a cuenta del IRPF, y la cuota a cargo del trabajador, minorada en el 35%.

El Servicio Público de Empleo Estatal ingresará exclusivamente y en su totalidad, la cuota correspondiente al trabajador, y la empresa ingresará la aportación a su cargo. En consecuencia, la empresa tan solo compensará en la

liquidación del TC-1 el importe neto de la nómina, es decir, el satisfecho a los trabajadores en régimen de pago delegado por desempleo parcial.

#### 6.9. Cotización en situación de pluriempleo:

Cuando un trabajador preste sus servicios en más de una empresa y el total de remuneraciones computables entre todas las empresas fuese inferior a la base mínima según su categoría profesional, o superior al tope máximo de cotización, se deberá declarar este hecho ante la TGSS, solicitando que se practique la distribución de dicha base mínima y del tope máximo para cada una de las empresas.

Esta distribución se realizará en función de la remuneración abonada al trabajador en cada una de ellas, con objeto de que cada empresa cotice hasta el límite que corresponda a la fracción que se le asigne por los conceptos retributivos que satisfaga al trabajador.

En cuanto a la distribución de la base mínima, se le correspondieran diferentes por ser diferentes sus categorías profesionales en las distintas empresas, se tomará para su distribución la de superior cuantía.

Si no se solicitase dicha distribución, cada empresa deberá cotizar por la remuneración total que abone al trabajador, haciendo constar en el TC-2 que el trabajador se halla en situación de pluriempleo.

La cotización para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, se realizará en la misma forma cuando el total de las remuneraciones percibidas por el trabajador en las distintas empresas sea inferior al tope mínimo o superior al tope máximo de cotización vigente.

La TGSS, de oficio o a instancia del trabajador o empresario afectado, podrá rectificar la distribución, en el caso de que se produjesen desviaciones en las bases de cotización resultantes.

Cuando alguna de las empresas en las que preste sus servicios el trabajador pluriempleado tenga derecho a exclusiones en la cotización por no tener cubiertas con el Sistema a determinadas contingencias, la distribución de los topes y de la base mínima únicamente se efectuará para cotizar por las contingencias comúnmente protegidas.

En el caso de que las distintas actividades motivaran la inclusión del trabajador en dos regímenes distintos, se estaría ante una situación de pluriactividad, que no de pluriempleo, sin que fuese de aplicación el procedimiento indicado anteriormente.

#### 6.10. Cotización en contratos suscritos a tiempo parcial:

La cotización a la Seguridad Social, Desempleo, FOGASA y Formación Profesional, derivada de los contratos de trabajo celebrados a tiempo parcial, se efectuará en razón de la remuneración efectivamente percibida en función de las horas trabajadas en el mes que se considere.

Para determinar la base de cotización mensual correspondiente a las Contingencias Comunes, se aplicarán las siguientes normas:

- Se computará la remuneración devengada por las horas ordinarias y complementarias en el mes al que se refiere la cotización.
- A dicha remuneración se sumará la parte proporcional que corresponda en concepto de domingos y festivos, pagas extraordinarias y aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y se satisfagan dentro del ejercicio económico del año 2006.
- Si la base de cotización mensual resultante de las anteriores operaciones fuese inferior a las bases mínimas fijadas para los contratos a tiempo parcial, multiplicadas por el número de horas trabajadas en el mes, o superior a la máxima establecida con carácter general, se tomará ésta o aquéllas, respectivamente, como base de cotización.

Para determinar la base de cotización para las Contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, Desempleo, FOGASA y Formación Profesional deberán seguirse las dos reglas primeras, sin que la base obtenida pueda ser superior a 2.897,70 euros, ni inferior al tope mínimo de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de 3,80 euros/hora trabajada.

Por tanto, la base mínima de cotización será el resultado de multiplicar el número de horas realmente trabajadas por 3,80 euros/hora. A estos efectos, tendrán la consideración de horas efectivamente trabajadas las correspondientes a tiempo de descanso computables como de trabajo que corresponda al descanso semanal y a los festivos.

Para determinar el número de horas a computar por día de descanso a tener en cuenta, habrá que poner en relación la jornada realizada diaria, semanal o mensualmente por el trabajador con la jornada habitual de la empresa.

*Por **ejemplo**, si un trabajador realiza una jornada semanal de 16 horas, este trabajador realizará un 40% de la jornada laboral normal. Utilizando esta proporción sobre una jornada diaria (40% sobre 8 horas) da un resultado de 3 horas y 12 minutos al día, que será el número de horas a considerar para cada día de descanso computable como de trabajo.*

*Si el resultado de multiplicar los días festivos por las horas computables por cada día sobrepasase de media hora sin llegar a la hora entera, se computaría la hora entera (si el resultado de la multiplicación fuese 28 horas 48 minutos, se computarían 29 horas).*

## **8. DOCUMENTOS DE COTIZACIÓN.**

### **1. Modelos TC-1 y TC-2.**

Los documentos de cotización vigentes para el Régimen General son el TC-1 y el TC-2.

El TC-1 es el boletín de cotización al Régimen General de la Seguridad Social y el TC-2 es la relación nominal de los trabajadores dados de alta en el Régimen General de la empresa.

Las empresas con un solo trabajador en alta durante el periodo de liquidación deberán utilizar el modelo TC-1 con "TC-2 ABREVIADO", siempre que el trabajador no haya sufrido variaciones durante el periodo de liquidación en el tipo de contrato o epígrafe de accidentes de trabajo, excepto el 126. La cumplimentación de los campos correspondientes a TC-2 ABREVIADO por las empresas que reúnen los requisitos para ello, les eximirá de la obligación de cumplimentar y presentar el modelo TC-2.

### **2. Liquidaciones complementarias.**

Cuando las empresas formulen liquidaciones por diferencias como consecuencia del abono de salarios con carácter retroactivo o por gratificaciones que no pudieron ser objeto de cuantificación en su momento, por descuentos indebidamente realizados o por trabajadores omitidos involuntariamente en anteriores liquidaciones, deberán consignar en el recuadro destinado a "*fecha, firma y sello de la empresa*" del TC-1 la expresión "*liquidación complementaria por...*", y en periodo, aquél al que corresponda.

Esta liquidación podrá formalizarse en un mismo TC-1 siempre y cuando corresponda al mismo año natural y durante el período de que se trate proceda aplicar iguales tipos de cotización y porcentajes de recargo. Se confeccionará asimismo, un único modelo TC-2, aunque se componga de páginas con periodos de liquidación distintos.

A efectos de formalización de la liquidación complementaria, se tomarán las bases, topes, tipos y condiciones vigentes en los meses a los que se refiera.

El plazo reglamentario de ingreso de las cuotas correspondientes a los salarios abonados con carácter retroactivo, en función del supuesto de que se trate, será:

- a) Cuotas correspondientes a salarios de tramitación a abonar como consecuencia de procesos de despido: hasta el último día del mes siguiente al de la notificación de la sentencia, auto judicial o acta de conciliación.
- b) Cuotas correspondientes a incrementos de salarios, modificaciones de las bases, conceptos y tipos de cotización que deban aplicarse con carácter retroactivo o por las que puedan optarse en el plazo establecido

al efecto, en virtud de disposición legal, acta de conciliación, sentencia judicial o cualquier otro título legítimo: hasta el último día del mes siguiente al de la publicación en el BOE de las normas que lo establezcan, agotamiento del plazo de opción o notificación del acta de conciliación, sentencia judicial, celebración o expedición del título.

No obstante, si la norma, acta de conciliación, sentencia o título correspondiente determinaran que los incrementos o diferencias salariales deben abonarse en un determinado mes posterior o establecieran una efectividad diferida para tales ingresos, el plazo reglamentario finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que se abonen los incrementos o tengan efecto las diferencias.

En el supuesto de que la sentencia judicial que haya declarado las diferencias salariales haya sido recurrida, la obligación de cotizar queda interrumpida durante la substanciación del recurso, iniciándose el plazo reglamentario de ingreso a partir de la fecha en que sea notificada la sentencia firme dictada por el tribunal superior.

- c) Cuotas correspondientes a atrasos de convenio: hasta el último día del mes siguiente al de su publicación.

También se deberán liquidar aquellas gratificaciones no cuantificables previamente, debiéndose realizar el prorrateo de su importe entre los meses ya transcurridos, a efectos de la correspondiente liquidación complementaria, e incrementar en la parte que corresponda las cotizaciones pendientes de ingresar.

Será necesaria la autorización previa por la TGSS para que el ingreso pueda efectuarse sin recargo en la entidad financiera colaboradora, salvo que las liquidaciones de cuotas se transmitan a través del sistema RED.

### **3. Lugar de presentación e ingreso.**

El pago de las cuotas en plazo reglamentario puede efectuarse por los sujetos responsables para su ingreso, en cualquier entidad financiera autorizada para actuar como Oficina Recaudadora.

La Oficina Recaudadora devolverá los ejemplares sellados como justificante del ingreso.

El ingreso de las cuotas se efectuará por mensualidades vencidas dentro del mes siguiente al que corresponda su devengo.

Los ingresos fuera de plazo se efectuarán con el recargo que en cada momento establezca la legislación vigente.

Aun cuando no se ingresen las cuotas, obligatoriamente deben presentarse los documentos de cotización que integran la liquidación, dentro del plazo reglamentario de ingreso, en la TGSS.

Domiciliación en cuenta:

Las empresas que transmitan el TC-2 a través del sistema RED, podrán domiciliar el pago de las liquidaciones de cuotas en cualquier entidad financiera habilitada para actuar como Oficina Recaudadora de la Seguridad Social, siempre que lo soliciten dentro de los 18 primeros días del plazo reglamentario de ingreso.

La solicitud de la domiciliación en cuenta eximirá a los sujetos responsables de la obligación de formalizar el boletín de cotización TC-1, siendo justificante válido del pago de las cuotas el adeudo remitido por la Entidad Financiera, en el que aparecerán desglosados todos los conceptos, bases y cuotas de liquidación abonada.

#### **4. Presentación de los documentos sin ingreso.**

La presentación de documentos sin ingreso dentro del plazo reglamentario, permitirá a los sujetos responsables la compensación de las prestaciones económicas en régimen de pago delegado, pero no la deducción por beneficios en la cotización. Además la presentación de los documentos de cotización sin la realización del pago efectivo de las cuotas supondrá un recargo inferior al que correspondería en el caso de que tampoco se hubieran presentado dichos documentos.

Asimismo, en caso de falta de ingreso, la presentación de los documentos de cotización evita la comisión de una infracción muy grave (3001 a 90.000 €), debiendo ser tipificada como grave (300 a 3.000 €), tipificada en la LISOS (Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social).

#### **5. Cumplimentación del modelo TC-1.**

##### **5.1. Datos de identificación:**

Para la identificación de la liquidación de cuotas deben consignarse con exactitud los datos que figuran en la cabecera del modelo TC-1.

La clave IE, constituido por el código de identificación de empresario de acuerdo con los códigos de tipo de documento que se indican:

CÓDIGO	TIPO DE DOCUMENTO
1	Número de Identificación Fiscal (NIF)
2	Pasaporte
6	Número de Identificación del Extranjero (NIE)
9	Código de Identificación Fiscal (CIF)

##### **5.2. Número de Trabajadores:**

El número de trabajadores a consignar es aquél al que se refiere la liquidación, computándose, por lo tanto, todos aquéllos que hayan estado en alta durante algún día en el periodo objeto de liquidación.

### 5.3. Periodo de liquidación:

Los recuadros “Desde” y “Hasta” son para consignar el primero y el último mes al que se refiere la liquidación y su correspondiente año. Cuando la liquidación se refiera solo a un mes se debe cubrir exclusivamente el recuadro “Hasta”.

### 5.4. Contingencias Comunes:

En el recuadro 101 se consignaran las bases de cotización por Contingencias Comunes del conjunto de los trabajadores de la empresa por los que existe obligación de cotizar por la aportación resultante de aplicar el tipo único de cotización.

A estas bases se les aplicará el tipo único de cotización establecido con carácter general, y el importe de la cuota obtenida se consignará en la casilla 111.

En la casilla 105 se consignan las bases de cotización para las Contingencias Comunes de los trabajadores respecto de los cuales solo existe obligación de cotizar la aportación empresarial (Maternidad, Riesgo durante el embarazo, permiso sin sueldo, Incapacidad Temporal, etc.).

A estas bases se les aplicará la parte del tipo único a cargo de la empresa, y el importe de la cuota obtenida se consignará en la casilla 115.

### 5.5. Cotización Adicional de las Horas Extraordinarias:

La casilla 102 recoge el importe percibido por los trabajadores de la empresa por las horas extraordinarias realizadas que sean debidas a fuerza mayor, y la casilla 103 el de aquellas otras que no reúnan dicha condición. La aplicación a las bases de los correspondientes tipos, determina el importe de las cuotas a consignar en las casillas 112 y 113 respectivamente.

### 5.6. Aportación a Servicios Comunes:

La aportación al sostenimiento de los Servicios Comunes (casilla 104) es efectuada exclusivamente por las “empresas colaboradoras” en la gestión de las Contingencias de IT por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

### 5.7. Otros conceptos:

La casilla 106 se utiliza para consignar en ella las bases para otros conceptos de cotización distintos a los indicados. La aplicación a la base o bases correspondientes de los tipos que para ellas procedan, determina la cuantía a consignar en la casilla 116.

### 5.8. Deducciones por contingencias excluidas o por colaboración voluntaria:

Las casillas de la línea de “Deducciones por contingencias excluidas” son utilizadas únicamente por las empresas que las tengan concedidas.

En la casilla 121 se debe hacer constar el importe de las cuotas para Contingencias Comunes (casilla 111+115), como tipo, el coeficiente reductor o suma de coeficientes reductores que correspondan a las contingencias excluidas de cotización y, como importe, en la casilla 131, el resultado de aplicar a las cuotas el coeficiente obtenido.

Si las deducciones correspondiesen a colaboración voluntaria en la gestión, se utilizarán las casillas 122 y 132.

#### 5.9. Prestaciones por IT derivada de Enfermedad Común o Accidente no Laboral:

Cuando la empresa, en régimen de pago delegado, haya satisfecho prestaciones económicas por IT con cargo a la Seguridad Social, su importe se consigna en la casilla 201 a efectos de su compensación.

#### 5.10. Reducciones:

A la casilla 209 se trasladará el total de reducciones que procedan concedidas al amparo del RDL 16/2001, precedidas por la clave 1.

También se trasladará la reducción concedida por la contratación de determinados colectivos como medida de fomento de empleo, precedida por la clave 2.

#### 5.11. Suma de compensaciones y reducciones:

La suma de las casillas 201 y 209 se consigna en la casilla 210.

#### 5.12. Líquido de Cotizaciones Generales:

En la casilla 299 se consignará el importe líquido de las Cotizaciones Generales, que vendrá determinado por la diferencia entre la suma de las casillas 111 a 116 y la suma de las casillas 131,132 y 210.

#### 5.13. Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales:

En la casilla 301 se consigna el importe de las bases para Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

En la casilla 311 se consignará el resultado que se haya obtenido de aplicar a las sumas de las bases de cada epígrafe, los tipos de cotización correspondientes a Incapacidad Temporal.

En la casilla 312 se consignarán las cuotas para Incapacidad Permanente, Muerte y Supervivencia (IMS) que se determinará aplicando a la suma de las bases de cada epígrafe, los tipos de cotización correspondiente al IMS.

La suma de las casillas 311 y 312 se consignará en la casilla 340

El importe satisfecho en régimen de pago delegado por prestaciones derivadas de estas contingencias se consignará en la casilla 410.

De la diferencia entre las casillas 340 y 410 obtendremos la cuota líquida por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, que se reflejará en la casilla 499.

#### 5.14. Otras cotizaciones:

En la casilla 501 se consigna el importe de las bases de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de los trabajadores por los que existe obligación de cotizar por la totalidad de la aportación resultante de aplicar el tipo correspondiente a estos conceptos.

En la casilla 502 se consigna el importe de las bases de cotización de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de los trabajadores respecto los cuales solo existe obligación de cotizar la aportación empresarial.

El tipo de cotización es la suma de los establecidos para Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional, o de aquéllos que sean aplicables en caso de exclusiones. En el supuesto de que en un mismo Código de Cuenta de Cotización coexistirán contratos de trabajo a los que les fuera de aplicación diferentes tipos para Desempleo, se dejará en blanco la casilla correspondiente al tipo.

El importe de la cuota a figurar en la casilla 511 y 512 se determinará por la aplicación a la base del tipo que corresponda.

#### 5.15. Bonificaciones y Subvenciones con cargo al INEM:

En la casilla 601 debe consignarse la cantidad que proceda ser deducida de las cuotas en concepto de bonificaciones o subvenciones reconocidas por el INEM a cargo de sus presupuestos.

No serán consignadas en esta casilla las reducciones que deban figurar en la casilla 209.

#### 5.16. Compensación por desempleo parcial:

Las empresas que hayan satisfecho sus trabajadores prestaciones por desempleo parcial, para compensar su importe, deben indicar el mismo en la casilla 602 y acompañar la nómina correspondiente.

#### 5.17. Líquido de Otras Cotizaciones:

La suma de las compensaciones por prestaciones de desempleo parcial (casilla 602) y deducciones por bonificaciones y subvenciones (casilla 601), deberá consignarse en la casilla 610

La diferencia entre el importe correspondiente entre la suma de las casillas 511 y 512 menos el de la casilla 610 deberá consignar en la casilla 699 (líquido otras cotizaciones).

#### 5.18. Recargo de demora:

En la casilla 099 deberá consignarse el resultado de aplicar el recargo de mora que corresponda al total de la cuota a ingresar (299 + 499 + 699).

Deberá tenerse en cuenta que cuando haya existido presentación de los documentos dentro del plazo reglamentario procederá la aplicación de la compensación por las prestaciones abonadas en pago delegado, pero no la deducción de reducciones, bonificaciones o subvenciones, mientras que si no hubo presentación, tampoco procederá la citada compensación.

#### 5.18. Importe a ingresar o recibir:

Cuando la suma de los importes de las casillas 299, 499, 699, y en su caso 099, sea positiva, el importe a ingresar debe consignarse en la casilla 700.

Si la liquidación es presentada en plazo reglamentario, puede ocurrir que la suma de las casillas 299, 499 y 699, sea negativa, en cuyo caso el importe a percibir por la empresa debe consignarse en la casilla 800.

En este caso la liquidación de la cuotas debe presentarse en la Administración de la Seguridad Social a la que figure adscrita la empresa.

#### 5.19. Clase de Liquidación y Clave de Control:

En la parte derecha del boletín de cotización hay un campo con 3 casillas, correspondiendo la primera de ellas a la clase de liquidación ("CL") y las 2 siguientes a la clave de control ("CC") del ingreso que se efectúa. Estas claves deben ser cumplimentadas por la empresa en determinados supuestos en los que no es necesaria la realización de ningún trámite en la Administración de la Seguridad Social, utilizando los siguientes códigos:

##### **CASILLA "CL" (Clase de liquidación)**

- "0" LIQUIDACIÓN TOTAL DENTRO DE PLAZO: Se utilizará si se ingresan todas las aportaciones antes de la finalización del plazo reglamentario de ingreso.
- "1" LIQUIDACIÓN APORTACIÓN DE LOS TRABAJADORES SOLAMENTE: Previstas para el supuesto del art. 26 de la LGSS (ingreso de la aportación de los trabajadores dentro o fuera de plazo reglamentario).

- “2” LIQUIDACIÓN APORTACIÓN EMPRESARIAL SOLAMENTE: Ingreso de la aportación de los trabajadores dentro o fuera de plazo reglamentario.
- “3” LIQUIDACIÓN CUOTA FUERA DEL PLAZO REGLAMENTARIO: Ingreso de todas las aportaciones correspondientes a períodos atrasados.
- “4” LIQUIDACIONES COMPLEMENTARIAS, PARCIALES O POR DIFERENCIAS: Previstas para el ingreso de diferencias correspondientes a algún periodo.

**CASILLA “CC” (Clave de control)**

- “00” NORMAL: Para liquidaciones que no requieran ninguna otra clave específica.
- “80” EXPEDIENTES DE REGULACIÓN DE EMPLEO”: Para liquidaciones correspondientes a trabajadores afectados por Expediente de Regulación de Empleo autorizado. La empresa debe tener en cuenta que procede cumplimentar otra liquidación aparte para los trabajadores no afectados por el ERE en el supuesto de que los haya.
- “82” EMPRESAS O FONDOS DE PROMOCIÓN DE EMPLEO EN PROCESOS DE RECONVERSIÓN INDUSTRIAL

**6. Cumplimentación del TC-2 Abreviado.**

**6.1. Número de Afiliación a l Seguridad Social:**

Se hará constar el Número de Afiliación del trabajador (NAF) completo. El NAF del trabajador figura en la Tarjeta de la Seguridad Social del trabajador o en el modelo TA-2 (solicitud de alta en la Seguridad Social).

**6.2. Clave IPF:**

Se consignará el código identificados de persona física que corresponda de acuerdo con los códigos de tipo de documento

CÓDIGO	TIPO DE DOCUMENTO
1	Número de Identificación Fiscal (NIF)
2	Pasaporte
6	Número de Identificación de Extranjero (NIE)

**6.3. Días/Horas:**

En esta casilla se consignarán el número de días/horas que se utilizarán por el cálculo de la base, teniendo en todo caso en cuenta el tipo de contrato (a tiempo completo o a tiempo parcial).

#### 6.3. Clave de contrato:

Se consignará la clave del tipo de contrato de trabajo, de acuerdo con la tabla de contratos vigente.

Considerando las características de las liquidaciones que deben hacer uso del TC-2 Abreviado, la Clave de Contrato de trabajo no deberá haber variado a lo largo del mes de liquidación.

#### 6.4. Epígrafe de AT y EP:

Se consignará el epígrafe correspondiente a la vigente Tarifa de Primas por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales aplicable a la función que desarrolle el trabajador, o aquella que cubra el mayor riesgo, de realizar varias de manera indistinta.

Si se han producido variaciones en este dato a lo largo del periodo, tampoco podrá cumplimentarse el TC-2 Abreviado.

#### 6.5. Número de días de IT:

Se totalizará el número de días en situación de IT, a cargo de la Seguridad Social, dentro del período de liquidación correspondiente.

#### 6.6. Bases de AT y EP durante la situación de IT, Riesgo de Embarazo o Maternidad:

Se consignará la base de cotización para Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales que corresponde al trabajador durante estas situaciones.

#### 6.7. Fecha de concesión de la Bonificación o Reducción:

Se consignará la fecha inicial de concesión de la bonificación o reducción en número. En el caso de que el trabajador se encuentre en situación de IT de pago delegado, se cumplimentará con la fecha del inicio de la misma.

En el caso de concurrencia de situaciones, se consignará una sola fecha atendiendo al siguiente orden de prioridad, reducción por modalidad contractual, IT pago delegado.

#### 6.8. Situaciones Especiales:

En esta casilla se reflejarán las situaciones especiales del trabajador que caracterizan y condicionan la liquidación en el periodo tratado.

El número máximo de situaciones especiales permitido en la cumplimentación de esta casilla es de tres

CÓDIGO	INDICADORES
1	Huelga parcial
2	Pluriempleo.
3	Reducción de jornada
4	Descanso por Maternidad a tiempo parcial
5	Regulación de Empleo Parcial.
6	Deducción diferida de IT.
7	Regulación de empleo total

#### 6.9. Horas Complementarias:

En los supuestos de contratos a tiempo parcial se cumplimentara el número de horas complementarias efectivamente realizadas en el periodo de liquidación.

También deberemos consignar el importe correspondiente a la retribución por horas complementarias.